

fueran de su diócesis, aún con el consentimiento del Obispo propio de estos. (Véase Colletan. Prop. Fid., pág. 390.)

También advertiremos que los Arzobispos, en cuanto tales, no pueden conceder más de cuarenta días de indulgencia, sin especial indulto de la Santa Sede. (S. I. C. 1.º Julii 1893.)

Sepultura de los miembros humanos amputados.

La superiora General de las *Hermanas de la Dolorosa* propuso á la Santa Sede la siguiente duda: "Las Hermanas encargadas de los hospitales del Norte de América han venido practicando la costumbre allí imperante de enterrar en lugar profano, ó quemar los miembros que se amputan á los pacientes. ¿Pueden continuar esta práctica indistintamente, trátense de católicos, herejes ó infieles? Conviene advertir que de ordinario es imposible moralmente, y á veces hasta con imposibilidad física, el sepultar estos miembros en cementerio alguno."

La doctrina general en este punto es que tratándose de católicos, lo mismo los cadáveres que las partes amputadas sean sepultados en lugar previamente bendecido, lo que no puede aplicarse á los herejes, infieles, excomulgados, y otros cualesquiera indignos, por derecho, de sepultura eclesiástica. La Iglesia, por otra parte, ha reprobado y reprueba siempre la bárbara costumbre de la cremación.

Tales son, en resumen, las prescripciones del derecho común; pero esto no impide que la Iglesia, en circunstancias excepcionales como las del caso presente, tolere, para evitar males mayores, las prácticas en contrario, como claramente se deduce de una respuesta dada en 3 de Agosto de 1897 por la Inquisición Suprema. "Tratándose, dice, de no católicos, pueden las Hermanas continuar tranquilamente la práctica aludida; y si se trata de católicos, procuren por todos los medios posibles que los miembros amputados se sepulten en lugar sagrado; pero si graves obstáculos impidiesen el cumplimiento de esta última disposición *circa proxim lucusque servatam non sunt inquietandae*. Por lo que á la cremación de tales miembros se refiere, ordenándolo los médicos, disimulen prudentemente y obedezcan. *Et ad mentem*. Y la mente es que, á ser posible, se destine una parte del huerto ó jardín unido á la casa, para que, después de bendecida, puedan allí ser sepultados los miembros amputados á los católicos." Esta decisión fué confirmada por Su Santidad el día 6 del mismo mes y año.

Advertiremos, para terminar, que, á nuestro juicio, la mente de la Sagrada Congregación puede interpretarse de dos maneras: ó que cuando los médicos ordenen la cremación las Hermanas simplemente no se opongan ni hagan resistencia alguna, por los graves inconvenientes que pudieran seguirse, ó bien que, recibida tal orden, callen y, si pueden, entierren los miembros en lugar sagrado.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Tip de N. Parga-Sta. Teresa 27.

Resp. Jesus Berruoco.

TOMO IX.

GUADALAJARA FEBRERO 22 DE 1899.

NUM 28.

Seccion III - Variedades.

Libertad de

uno de los cónyuges para pasar á las segundas nupcias.

De la Revista religiosa, científica y literaria

LA CIUDAD DE DIOS.

La batalla de Adua, tan desastrosa para Italia, segó en flor la vida de miles de jóvenes italianos, llevó la desolación al seno de las familias, y el luto de la viudez á muchas jóvenes esposas. Con el tiempo algunas de éstas admitieron nuevas relaciones y demandas, y desearon contraer nuevos matrimonios, para lo cual era necesaria la previa presentación de algún documento por el cual constase que estaban desligadas del vínculo anterior, requisito difícil de cumplir en todos los casos, pues no obstante las amplias instrucciones dadas por la Inquisición Suprema acerca de un punto tan vital, con fecha 20 de Junio de 1883 (V. Col-

lectan. Prop. Fid. (1572), art. 4, núm. 41, pág. 588), y á pesar de las minuciosas investigaciones llevadas á cabo por el Gobierno italiano, no le ha sido posible certificar de la muerte ó no existencia de algunos jóvenes de quienes se sabe que asistieron á la batalla aludida. Claro es que sería demasiado exigir en este asunto certeza absoluta de la muerte de uno de los cónyuges; basta la certeza moral que no engendran simples argumentos negativos. Pero, dadas las circunstancias del caso presente, fácilmente puede conjeturarse que los jóvenes en cuestión ó perecieron en la lucha ó en el destierro. Sin embargo, como también pudiera ocurrir que algunos se hubieran internado en el país africano, y vivieran aún, de aquí que no nos es dado pronunciar sentencia definitiva en favor de la libertad de los cónyuges supervivientes. Restaba, por tanto, recurrir á la Santa Sede para que ella resolviese, y así lo hizo el Obispo de N., alegando la notable causal de que corría peligro que los postulantes pasasen á contraer matrimonio civil.

En vista de todas estas razones,

la Sagrada Congregación del Santo Oficio con fecha de 20 de Julio de 1898 dió la siguiente resolución aprobada por Su Santidad el 22 del mismo mes: "Dummodo agatur de viris qui certe adstiterunt pugnae de Adua, et, peractis opportunis investigationibus, indubitanter dignosci nequeat, an vir reapse mortuus ceciderit, attentis specialibus circumstantiis in casu exposito occurrentibus, et valida praesumptione obitus, Ordinarius permittere poterit transitum ad secundas nuptias."

El Decreto transcrito tiene excepcional importancia, principalmente en la actualidad, para España, puesto que no es un privilegio concedido al Ordinario de N., sino una resolución de carácter general, aplicable por consiguiente á todos los casos en que concurren iguales circunstancias. A cualquiera, no obstante, se le alcanza que es necesario el oportuno transcurso de tiempo á contar desde que ocurrieron los tristes acontecimientos que motivaron la aplicación del citado Decreto.

Finalmente, es nuestro deber hacer constar que la Sagrada Congregación no resuelve *constare de obitu viri*, sino simplemente concede el permiso para que las mujeres de que se trata en el caso puedan pasar á segundas nupcias; cosas las dos como se ve, muy distintas en sí mismas, y sobre todo por el alcance jurídico. La primera cláusula sólo tiene lugar cuando existe certeza absoluta de la muerte de uno de los cónyuges, mientras que *permitti posse transitum ad secundas nuptias* simplemente supone grandes probabilidades; de modo que, no obstante esta permi-

sión, si llegara á saberse que vive el cónyuge á quien se creyó muerto, debe reconocerse la validez del primer matrimonio, ya que el derecho eclesiástico no puede derogar el divino, y este decreta la indisolubilidad del matrimonio, mientras no conste que es nulo, ó concurren las condiciones que la dispensa exige.

¿Puede el con-

fesor católico absolver á un cismático que se encuentra en buena fé?

Con la misma fecha del Decreto anterior fué propuesto á la Santa Inquisición Suprema el caso siguiente: "Bonifacio, misionero católico, que ejercía su ministerio en regiones donde impera el cisma de Oriente, oyó en confesión general á Agata, que Bonifacio conoció ser cismática por haber esta añadido, al terminar la confesión, que nunca había querido confesarse con sus sacerdotes, por ser estos de costumbres depravadas y nada solícitos en la observancia del sigilo sacramental. Sorprendido Bonifacio ante declaración tan franca, quedóse perplejo sin saber qué resolver hasta que, preguntada Agata con la debida prudencia, qué opinaba del cisma de la fe y sujeción necesarias á la Iglesia Católica y á la Cabeza Visible de esta, Agata respondió resueltamente: "Yo soy cristiana, y no reconozco más que una única y verdadera Religión de Cristo en el mundo, en la cual desec-

vivir y morir. No me incumbe juzgar cuestiones que entabladas entre sacerdotes, á estos corresponde ventilar con caridad cristiana. Ruégote, pues, padre santo, que así como has escuchado toda mi confesión, te dignes absolverme de mis pecados, de los cuales estoy sinceramente arrepentida, para que de esta manera pueda yo tener la dicha de acercarme á la sagrada mesa con los numerosos fieles que han de hacer lo mismo con motivo de la solemne fiesta de mañana." Desde luego comprendió Bonifacio que se las había con una cismática material, y admirado de la constancia y buenas disposiciones de Agata, y viéndola, por otra parte, suficientemente instruida en los dogmas de la fé, no sólo la absolvió, sino que no la impidió recibir la Sagrada Comunión de manos de un sacerdote cismático, concediendo de un modo tácito lo que expresamente no pudiera, tanto más, cuanto que los sacramentos, ritos y preces de los cismáticos nada encierran que no sea católico."

Expuesto en esta forma el caso, se pregunta:

I. "¿Pueden alguna vez ser absueltos los cismáticos materiales que se encuentran en buena fé?"

II. ¿Puede concedérseles, tácitamente al menos, que alguna vez reciban los Sacramentos en las propias iglesias, y asistan á las funciones sagradas?"

III. ¿Obró bien Bonifacio, y qué debe aconsejarsele?"

La Sagrada Congregación en 20 de Julio de 1898 respondió:

"A lo 1.º Si no puede evitarse el escándalo, *Negative*; á no ser en

el artículo de la muerte, y aún entonces removido eficazmente el escándalo.

A lo 2.º *Negative*.

A lo 3.º *Negative*, y aconsejese al confesor que, previamente obtenida la licencia de la penitente, la instruya oportuna y cautamente."

Esta resolución fué también aprobada por Su Santidad el 22 del citado mes.

Cuestión

CANONICO MORAL.

De la Revista religiosa, científica y literaria

LA CIUDAD DE DIOS.

Con la limpieza del estómago por medio del tubo gástrico ¿se quebranta el ayuno natural?—Hablamos del ayuno riguroso que los sagrados cánones prescriben á los que han de celebrar Misa ó comulgar. La reverencia debida á tan augusto Sacramento lo exige; la ley, por tanto, no puede ser más venerada y razonable. Ciertamente que no es fácil determinar fijamente la fecha de esta ley con sus dos excepciones, una, que siempre ha subsistido, y es el caso de necesidad, ó cuando se recibe la Eucaristía como Viático, y la otra

que tenía lugar solamente en las solemnes ágapes que ya desde los tiempos apostólicos celebraban los cristianos [I.º ad Cor., XI, 20] (1); pero es indudable que á fines del siglo séptimo, por decreto del III Concilio Constantinopolitano (692), pasó á ser general y absoluta, sin la excepción de los ágapes, toda vez que éstos habían caído en desuso. "Canon quidam Carthaginensis Concilii jubet, ut sacrum altaris non nisi a jejunis hominibus peragatur, uno anniversario die excepto quo Dominica Coena peragitur, divinis illis patribus ea ipsa aconomia tunc fortasse utentibus propter certas in illis locis ocasiones Ecclesiae utiles. Nemine igitur nobis impedimentum afferente, quominus ea accurate fiat, nos Apostolorum ac Patrum traditionem insequuti, definimus non oportere in quadragesima feriam quintam postremae ebdomadis solvere, atque totam quadragesima contempui habere." [Can. 29.] Como se ve, el Concilio se refiere á la tradición de los Apostoles y Santos Padres, por lo que no es de admirar que, según el testimonio de Benedicto XVI (*De Syn. dioec.*, lib. VI, c. 8, n. 10), algunos escritores hicieran remontar el origen de esta ley á los tiempos apostólicos, pues el mismo

1. Habiendo Nuestro Señor Jesucristo instituido el adorable sacramento de su Cuerpo y Sangre y distribuido á sus discípulos después de la Cena legal, se explica perfectamente que los cristianos conmemorasen esta fecha solemne, acercándose á la sagrada Comunión después del ágape ó fraternal festín del Jueves Santo. (V. Gasparri, *Tract. de SS. Eucharistia*, vol. I.º, cap. I., número 6., in nota.)

San Pablo, al reprender á los fieles de Corinto por los abusos que cometían al conmemorar la institución eucarística, parece indicar el propósito de atajar tales excesos, aboliendo la costumbre origen de ellos. [V. S. Aug. in ep. LIV alias CXVIII ad Jan]. Ya San Agustín [loc. cit.] escribía hacia el año 400: "Liquido apparet, quando primo acceperunt discipuli Corpus et Sanguinem Domini, non eos accepisse jejunos. Nunquid tamen propterea calumniandum est universae Ecclesiae, quod a jejunis semper accipitur? Ex hoc enim placuit Spiritui Sancto, ut in honorem tanti Sacramenti in eos christiani prius Dominicum Corpus intraret, quam caeteri cibi. Nam ideo per universum orbem mos iste servatur." [Véase también cap. LIV, dist. 2. de cons.].

Esta ley reviste tal gravedad, que no admite parvidad de materia; y como quiera que el fin al cual se ordena es la reverencia debida á Jesús Sacramentado, quien la viola es reo de grave sacrilegio.

Las rúbricas del misal (*De Defectibus*, etc. § IX) tomadas de Santo Tomás (3.º p. q. 80. a. 8 ad 4.º et 5.º) están bien terminantes: "1.º Si alguno después de media noche comiese ó bebiese alguna cosa, aún como medicina, por insignificante que sea la cantidad, no puede comulgar ni cebrar.—2.º El deglutir los restos de comida que suelen quedar en la boca no impide la comunión, pues no se toman como comida, sino como saliva. Lo mismo debe decirse si al labar la boca se

pasa involuntariamente alguna gota de agua."

En consecuencia con estas prescripciones, los teólogos y canonistas establecen, para que pueda decirse violado el ayuno natural, las reglas siguientes:

1.º *Que lo que se tome venga del exterior*; por consiguiente, los residuos alimenticios que suelen quedar en la dentadura, la sangre procedente de las narices, encías, etc., y mucho menos la saliva, no son materia apta para quebrantar el ayuno.

2.º *Que tenga razón de comida ó bebida*, es decir, que sea materia digerible y asimilable de alguna manera, ó al menos alterable; por ejemplo, la medicina y aún el veneno. (Lehmkuhl, vol. 1.º, número 160).

3.º *Que se tome como bebida ó comida*. Esta regla es la más importante, y exige, por consecuencia, alguna mayor explicación. Hay, en efecto, algunas substancias que, si bien son hasta cierto punto alimenticias, ó no provienen del exterior, ó entran *involuntariamente* en el estómago de una de estas tres maneras: disueltas en la saliva, no solo en los casos á los cuales se refieren la regla 1.º y el citado número 3.º de las rúbricas del misal, sino también cuando uno de propósito introduce algún alimento en la boca, no con ánimo de deglutirlo, sino con el de gustarlo simplemente y arrojarlo después. Lo mismo en este caso que cuando alguien, sin darse cuenta, pone en la boca alguna substancia, y al advertirlo la arroja, antes que cantidad alguna haya entrado en el estómago, es difícil, mejor dicho imposible, que no quede algún residuo

disuelto en la saliva; pero esto no basta para que deba considerarse quebrantado el ayuno, á no ser que las partes disueltas sean perceptibles al paladar, y no obstante el individuo tragara la saliva: "Verum si quidquam, licet minimum, ex intentione deglutiendi sumitur, omnino impeditur sumptio Eucharistiae: idem dic de eo casu, quo alter aliquid in os alterius injiciat, idque in stomachum descendat." (Lehmkuhl, vol. II, núm. 160). Claro es que las partículas que restan han de estar moralmente inseparables de la saliva: *por aspiración*, como, por ejemplo, una mosca, el polvo y tantas otras substancias de que está impregnada la atmósfera que respiramos. Podría alguien preguntarnos si con las materias alimenticias volatilizadas puede ser violada la ley del ayuno. Cuestión es esta que toca resolver, en primer término, á los químicos y fisiólogos, para que luego puedan dar su parecer los moralistas. Sin embargo, creemos que si alguno aspira de intento y en forma oportuna, v. gr., por medio de inhalaciones, esas substancias, previamente recogidas ó condensadas, esto sólo bastaría para quebrantar el ayuno natural: *por atracción*, como sucede con el tabaco en polvo, tomado por las narices. (S. Lig., lib. VI, núm. 280).

Síguese de todo lo expuesto que, en sentir general de todos los teólogos, lo que la Iglesia prohíbe, al prescribir el ayuno natural de que venimos hablando, no es precisamente de que ninguna molécula alimenticia penetre en el estómago, sino que entre como verdadera comida ó bebida. "Tunc aliquid sumitur per mo-

dum comestionis aut potationis, si hoc quod trajicitur, et modus trajiciendi sufficiat in morali aestimatione ut quis censeatur comedisse aut bibisse" (Lacroix, lib. VI. p. I, núm. 554.)

—Vease también D' Annibale, lib. 111. núm. 410.)

Con estos precedentes juzgamos fácil y obvia la resolución del caso que nos hemos propuesto examinar. La limpieza artificial del estómago por medio del tubo ¿reune las condiciones expuestas, y por consiguiente debe prohibirse á quien lo usa celebrar Misa ó comulgar? Sólo dos autores, y por cierto de gran autoridad, conocemos que hayan tratado la cuestión presente; Mons. Gennari, actual asesor del Santo Oficio (*Monitore Ecclesiastico*, Octubre de 1896), y Mons. Pedro Gasparri, en la actualidad Delegado Apostólico en el Perú, Ecuador y Bolivia (*Tractatus de SSma. Eucharistia*, vol. I, núm. 431).

El primero, después de examinar, como nosotros lo hemos hecho, los requisitos necesarios para que pueda decirse con verdad violado el ayuno natural, responde en sentido negativo. "Para comer ó beber verdaderamente, dice, es necesario gustar en la boca, con la lengua y con el paladar, la comida ó bebida, es necesario trasladarlo al esófago, es necesario deglutirlo. Ahora bien: esto no se verifica en la limpieza artificial, mediante el tubo gástrico. En efecto, el paciente no experimenta en manera alguna el gusto del líquido, no lo toca con la lengua ni con el paladar. no lo traga por sí mismo, puesto que penetra en el estómago

por una vía que no es la que ordinariamente se emplea para alimentarse ó saciar la sed. No existe, pues, razón alguna para afirmar que ha bebido.

Supongamos que el tubo gástrico se introduce en el estómago por un orificio oportunamente abierto, no por la boca; ¿podrá con esto decirse que el enfermo ha bebido? Absolutamente no. Lo mismo ha de valer introduciéndolo por la boca.

Abrigamos, por tanto, la convicción de que si el uso del tubo gástrico debe proscribirse después de la Comunión ó de la Misa (1), puede muy bien permitirse antes, toda vez que el líquido no penetra en el estómago *per modum potus*.

Cúmplenos advertir que Mons. Gennari supone que el tubo no ha de estar bañado exteriormente de aceite ó de otra cualquiera substancia,

1. Esta prohibición se funda en que quien tiene necesidad de limpiar el estómago después de la Misa ó Comunión, es ó por las gravísimas molestias que le causan las especies sacramentales, caso por cierto que, darse sería bien extraño, pues supone privado de todo vigor el estómago, ó lo que es más natural, por las producidas por los alimentos tomados el día anterior, los cuales continúan indigestos aún. Ahora bien: careciendo el estómago de las fuerzas y elementos necesarios para la cocción, es evidente que las especies sacramentales no sufrirán alteración notable, sino después de largo tiempo; tanto que si se ejecutara la limpieza aún transcurridas dos horas, hay peligro de que con el agua y demás substancias salgan partículas inalteradas de aquellas, como sucedía al sacerdote P. que practicaba esta operación dos horas después de haber celebrado. Luego hablaremos de la dispensa concedida por el Santo Oficio á este sacerdote para que pudiera limpiarse artificialmente el estómago antes de celebrar.

pues en este caso es evidente que no puede admitirse la conclusión por él defendida.

Mons. Gasparri sostiene la opinión contraria, fundándose primero en que el hecho de introducir *de proposito* en el estómago alguna cosa por respiración, atracción, ó bien por medio del tubo, es, según la estimación de los hombres, lisa y llanamente comer ó beber, y por consiguiente, éste sólo acto voluntario quebranta el ayuno. "Si alguno, añade, introdujese por el tubo leche en el estómago *para alimentarse*, ¿quién podría negar que había bebido? De otra manera sería facilísimo evitar la carga del ayuno natural. Y no se diga que quien toma leche en la forma expresada para rehuir la fatiga del ayuno obra *in fraudem legis*, porque si la ley no lo prohibiera, no obraría con tal fraude, pues usaba de su derecho. Ni vale tampoco añadir que en la limpieza del estómago se introduce agua que luego es arrojada por el mismo conducto, toda vez que esto no impide la violación del ayuno natural, y por otra parte siempre quedarán algunas gotas de agua en el estómago. Además, dice nuestro autor que la opinión contraria no parece estar de acuerdo con la dispensa concedida por el Santo Oficio en 23 de Abril de 1890 á un sacerdote que tenía necesidad de limpiar el estómago antes de celebrar, pues la dispensa supone, implícitamente al menos, la ley prohibitiva.

Tal es el estado de la cuestión. Ahora, si nos es permitido emitir nuestro humilde juicio, confesamos francamente que las razones alega-

das por Mons. Gasparri no nos convencen.

En efecto, el primer argumento carece de sólida base, puesto que nadie dirá que verdaderamente bebe quien mediante el tubo introduce agua en el estómago, no con ánimo de dejarla en él, sino para expelerla luego con las substancias indigestas. Ciertamente que quien toma leche ú otro líquido cualquiera de la manera dicha, con el deliberado proposito de alimentarse, y con el de dejarlo alterar y digerir en el estómago, quebranta el ayuno; por esto la Iglesia prohíbe estrictamente cosa alguna alimenticia, ó alterable al menos, *per modum cibi et potus*; pero desde luego se comprende que en la limpieza artificial del estómago ni hay tal proposito, ni se espera á que el líquido se altere por la digestión. Ni aunque puedan quedar algunas gotas, ó mejor dicho moléculas de agua, que juzgamos serán bien escasas, esto es motivo suficiente para considerar violado el ayuno natural. Por ventura ¿no sucede una cosa muy semejante cuando se lava la boca? Y ya sabemos que por esto la Iglesia no prohíbe celebrar ni comulgar.

Respecto del segundo argumento, parecenos que también dista mucho de ser concluyente; porque, como muy acertadamente escribe Mons. Gennari, "tal dispensa no arguye la ilicitud de semejante uso; ya que la Sagrada Congregación no se propuso dirimir una cuestión que no le fué propuesta on forma teórica, sino que se limitó sencillamente á conceder lo que se pedía sin vínculo alguno de tiempo, concesión que se funda en lo razonable de la gracia

pedida, tanto más cuanto que el Santo Oficio, si suele dispensar el ayuno natural para la Comunión, rarísima vez concede esta gracia para la Misa. "Es quizás este el primer caso en que las Congregaciones Romanas conceden una dispensa particular á petición del interesado, y luego dan un Decreto, por el cual declaran una ley, cuya obligación en ciertos casos era dudosa, y el Decreto resuelve la cuestión en favor de la libertad."

Séanos, pues, lícito concluir, con Mons. Gennari: si alguien para mayor tranquilidad quiere recurrir á la Suprema Inquisición, hágalo en buena hora; pero, en nuestro sentir, no es absolutamente necesario!

Tal vez no tarde la Inquisición Suprema en dar alguna respuesta en este asunto; pues tenemos entendido que ha sido propuesta la duda en forma hasta cierto punto teórica. ¿Fallará definitivamente? Sin tratar de prevenir el juicio de la Santa Sede, ni pretender que nuestro parecer sea irreformable, creemos que la Sagrada Congregación ó resolverá la duda en el sentido de la opinión de Mons. Gennari, que es también la nuestra, ó se limitará á responder "Providebitur in casibus particularibus," dejando intacta la cuestión teórica.

Terminamos manifestando que tendríamos gusto especial en ser ilustrados en la materia, y quedaríamos agradecidos á quien nos presentara nuevos argumentos favorables ó contrarios á nuestro parecer.

FR. PEDRO RODRIGUEZ.

O. S. A.

DEFUNCIONES.

Por inadvertencia no habíamos consignado la noticia de las defunciones de algunos Sres. Sacerdotes acaecidas de noviembre á la fecha.

Damos hoy noticia de las siguientes no sólo para constancia, sino también para recomendar á las oraciones de nuestros subscriptores las animas de estos directores espirituales de los fieles.

El 29 de noviembre próximo pasado fallecieron en esta capital los Sres. Curas propios D. Mariano Cárdenas, de Atemajac de las tablas y D. Francisco Valadez de Tlajomulco.

El 25 de enero falleció en la vecina Villa de Zapopan el Cura propio de ese mismo lugar, Sr. Pbro. D. Manuel Portillo, habiendo desempeñado allí los oficios de su sagrado ministerio por espacio de 22 años más ó menos.

El día 15 del mes en curso murió en la Vicaría de Cuarenta, jurisdicción de Lagos el M. R. P. Fr. Bernardino de Jesús Alonso.

Eorum animae per misericordiam Dei requiescat in pace.

CAMBIOS.

Con motivo de la muerte del Sr. Cura de Zapopan, fué nombrado Cura interino de ese lugar el Sr. Pbro. D. Lorenzo Altamirano, ministro que fué por muchos años del Sagrario Metropolitano de esta ciudad, quedando en su lugar el Sr. Pbro. D. Felix Pérez Nuño.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Tip. de N. Parga—Sta. Teresa 27.

Resp. Jesus Berruete.

TOMO IX.

GUADALAJARA MARZO 8 DE 1899.

NUM 29.

SECCION I.

CARTA ENCICLICA

de Su Santidad

A LOS ESCOCESSES. LLAMAMIENTO

A LA UNIÓN.

Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Scotiae

LEO PP. XIII.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Caritatis studium, quod Nos habet de salute dissidentium fratrum sollicitos, nequaquam cessare Nos vetitur, si quos ab unico Christi ovili error varius segregatos tenet, ad

complexum Pastoris boni revocare possimus. Vehementius quotidie miseram dolemus vicem hominum tanto numero, quibus christianae fidei abest integritas. Itaque et sanctissimi conscientia officii, et amantissimi hominum Sospitatoris, cujus personam nullo merito Nostro gerimus, tamquam suasu et instinctu permoti, contendere ab iis omni ope insistimus, ut instaurare nobiscum unius ejusdemque communionem fidei aliquando velint. Magnum opus, hac de causa humanis operibus longe difficillimum exitu: quod quidem perficere non nisi ejus est, qui omnia potest, Dei. Sed hac ipsa de causa non despondemus animum, nec deterriti a proposito sumus ob magnitudinem difficultatum, quas humana virtus perrumpere sola non potest. Nos autem praedicamus Christum crucifixum.... Et quod infirmum est Dei, fortius est hominibus (1). In tanto opinionum errore, in tot malis quae vel premunt vel imminent, monstrare velut digito conamur, unde sit petenda salus, cohortando, monendo universitatem gentium, ut

(1) 1 Cor. I, 25, 23.